Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: P. C. R. S.A. c/ K., S. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.906/2008)" (Expte. Nº 21.478-R-2008).----

Rawson, 24 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: P. C. R. S.A. c/ K., S. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.906/2008)"** (Expte. Nº 21.478-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- A fs. 20/28, la accionada interpone queja contra la sentencia interlocutoria N° 173/2008 S.I.C.- dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró formalmente inadmisible su casación fotocopiada de fs. 06/14 vta., promovida contra el fallo -Nº 151/2008 S.I.C.- que revocó el de Primera Instancia, de fs. 01.----------

------ II.- La Alzada declaró inadmisible la casación intentada, en base a tres razones: 1°) la recurrente, quien denunció que se omitió considerar prueba documental ofrecida, debía citar como infringida alguna de las normas que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta la tarea axiológica cuestionada. Y esta carga, no fue cumplida; 2°) los párrafos tachados de contradictorios no quebrantan ab-initio, el principio lógico de no-contradicción; 3°) el caso de autos,

no es una cuestión que, en principio, pueda ser conocida por vía del recurso extraordinario.----------

------ III.- El quejoso asegura que no es cierto que en su casación, se limitó a considerar las normas constitucionales en crisis, sino que además, indicó como violado el art. 6 inc. “a” del Dto. Ley N° 2200.----------

------ Afirma que la sentencia de origen es arbitraria porque no incluyó en la base regulatoria el rubro daños pretendidos por P.C.R. S.A. individualizado en los puntos 54 y 55 acápite IV de la demanda. Asegura que se omitió considerar las estimaciones de honorarios de los letrados de P.C.R. S.A. practicadas en los expedientes ofrecidos como prueba (“D. G...c/ Provincia del Chubut”) y la S.I. N° 43/S.C.A./06 de este Superior Tribunal de Justicia, lo que priva de juridicidad a la decisión, que sólo contiene una motivación aparente.----------

------ Argumenta que constituye un yerro evidente desestimar la casación, por no invocar la cita concreta de la norma legal de prueba que se considera violada, pues la antijuridicidad radica, en que la Cámara omitió el tratamiento de los autos: “D. G…c/ Provincia del Chubut y otros”, ofrecidos como prueba.----------

------ Luego, dice que el análisis efectuado, excede la verificación de los presupuestos formales y opina que indebidamente, incursiona en los fundamentos, motivos y contenidos que sustentan la impugnación.----------

------ Finalmente, sostiene que la distinción que -a los fines de la casación- hace la Cámara entre el derecho a la regulación de honorarios y la materia de honorarios, es dogmática. Cita un precedente de este Superior Tribunal de Justicia que declaró admisible un recurso de casación en el que se alegó arbitrariedad en la regulación de honorarios.----------

------- **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si la casación interpuesta en los presentes autos, ha sido bien o mal denegada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del C.P.C.C..----------

------ 1.- Tal como ha sido presentada, la queja no satisface los recaudos de presentación exigidos en la ley ritual, tanto de índole formal como de fundamentación técnica. De su lectura, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional. No se autoabastece. Y es

sabido, que como en cualquier otro recurso, para lograr el adecuado servicio de justicia, esta carga procesal, es de rigor.----------

------ Corroborando lo expuesto, es dable señalar que al reseñar los antecedentes del caso, no se describe la prueba ofrecida y agregada a los autos principales y ello se imponía, toda vez que al deducir casación, se acusó arbitrariedad del fallo por prescindir de constancias documentales decisivas para determinar el monto del proceso; no se explica con qué fundamentos, la sentencia de Primera Instancia lo estableció y reguló los honorarios de los letrados codemandados. De la descripción de la apelación, no surgen los motivos por los cuales la quejosa pretende que se inserten los supuestos estipendios profesionales a los que alude; tampoco desarrolla integralmente los argumentos por los cuales el Tribunal de Alzada decidió no ampliar la base regulatoria, a tenor del punto 55 de la demanda.----------

------ Igualmente incompleta es la descripción del recurso de casación. Ello es fácilmente comprobable a partir del mero cotejo del libelo de la queja, con la copia de fs. 06/14. Además, se observa que la reseña de la resolución denegatoria del recurso de casación, no es integral. Por el contrario, el quejoso acude a la errada técnica de relatarla en forma fragmentada introduciéndole apreciaciones propias y mérito probatorio que fueron llevados a las

instancias anteriores, resultando incomprensible el sentido lógico-jurídico que la Alzada dio a su pronunciamiento.----------

------ Por lo expuesto, se reitera, el libelo recursivo no se autoabastece. Por lo que corresponde aplicar el criterio seguido en S.I. Nº 219/91; 80/S.R.E./02, 14/S.R.E./03, 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 64/S.R.E./07, entre otras muchas más, y declararlo inadmisible.----------

------ 2.- En cuanto a la fundamentación recursiva, puede afirmarse que la demostrada falta de autonomía del libelo, impide analizar cabalmente, si el recurrente ha cumplido su carga de rebatir concreta y razonadamente la resolución denegatoria que impugna.--

------ Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el quejoso reitera los argumentos jurídicos de ataque que a su entender, debieron ser evaluados por la Alzada. Ello constituye un error de técnica, si se tiene en cuenta que la queja, debe contener los elementos necesarios para permitir al Tribunal ad-quem, pueda juzgar acerca de la legitimidad de la denegatoria. Por tal motivo, asegura Augusto M. Morello que: "demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. No es la reproducción del recurso extraordinario que ha quedado latente en su virtualidad ante la desestimación formal

fundada que recayera en el juicio de admisibilidad" ("El recurso extraordinario", págs. 380/385).----------

------ En esta línea de pensamiento, los argumentos expuestos por el quejoso sólo muestran a esta Sala una posición subjetiva dispar, que lejos está de constituir un verdadero ataque a cada uno de los considerandos del fallo en crisis.----------

------ Basta como ejemplo señalar que, en relación a la primera razón de la Alzada para declarar inadmisible la casación, el recurrente -quien denunció que la sentencia era arbitraria por haber prescindido de prueba instrumental decisiva para determinar el monto del proceso- se limitó a sostener que la exigencia de citar la norma de prueba infringida, es una afirmación abstracta que no comparte, desconociendo que, en realidad, se trata de un recaudo ineludible, según criterio de esta Sala (S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08) y de autorizada doctrina. ("Tessone, Alberto J., "Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As.. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal", pág. 212).----------

------ Tampoco esgrime una crítica frontal a la razón por la cual, el Tribunal de grado, interpretó que los párrafos tachados de contradictorios, -que no fueron descriptos- no respondían ab-initio, a las pautas de no contradicción que describe y que -por lo demás-

coinciden con el criterio sostenido por esta este Superior Tribunal de Justicia en S.D. N° 10/94 y 21/S.R.E./2006.----------

------ Por el contrario y -pese a la afirmación contenida a fs. 23, 4to. párrafo-, acusa erróneamente a la Alzada de incurrir en un exceso jurisdiccional al declarar inadmisible la casación interpuesta. A propósito de esta cuestión, este Cuerpo viene sosteniendo monocordemente, a partir del caso: "D´A., O. E. c/ B., P. s/ Laboral cobro de haberes", Expte. N° 11.898, que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., las Cámaras, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, deben analizar -en un primer juicio de valor- su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar. En el mismo sentido nos hemos pronunciado en S.I. Nº 50/S.R.E./2004.----------

------ Concluyendo, la queja no logra demostrar, como era menester, el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (S.T.J.CH., S.I. N° 119/S.R.E./00). Por ello, corresponde declarar que la misma es inadmisible y no regular honorarios al letrado interviniente (art. 12 Dto. Ley N° 2200).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta a fs. 20/28.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (art. 12 Dto. Ley N° 2200).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda estos autos al principal y remítanse a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 29 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 23 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-